

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 31 03 043 2022 00344 00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la demandante subsane las siguientes informalidades:

1.- Alléguese poder debidamente conferido en el que especifique el objeto del asunto, indicando concretamente la clase de división que pretende por medio de esta acción y, en general, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, pues el aportado no cumple con los requisitos de ninguna de esas dos normas (*art. 82 num 1, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P.*).

2.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral precedente, ajústese la demanda en tal sentido (*art. 82 num 2, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P.*).

3.- Alléguese dictamen pericial del bien objeto de división, ajustados a las exigencias del artículo 226 de la Ley 1564 de 2012, y con las indicaciones previstas en el inciso 3° del artículo 406 *ibidem* (*num. 2° art. 90 del C.G.P.*).

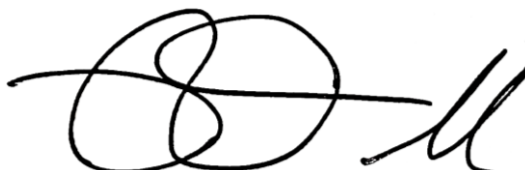
4.- Apórtese certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos respectivo que dé cuenta de las personas que sean titulares del derecho de dominio del inmueble objeto de la *litis*, con una expedición no superior a treinta (30) días (*inciso 2° del art. 406 del C.G.P., en cc con el art. 90 Ibidem*).

5.- Atendiendo a lo establecido en el numeral 3° del artículo 88 y el artículo 90 del Código General del Proceso, adecúense, precisense y concrete las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la clase de acción que se pretende incoar, por lo que, si lo pretendido es un proceso de carácter declarativo, deberá señalar cuáles son pretensiones declarativas y cuáles son consecuenciales de aquellas, excluyendo las indebidamente acumuladas, de ser el caso (*num 4° del art. 82 del C.G.P., en cc con el art. 88 num. 2° y num. 2° del art. 90 ibídem*).

6.- Determínese en qué consisten los frutos reclamados, y que ítems se reclaman por cada uno de ellos al tenor de lo dispuesto en los artículos 714 a 718 del Código Civil, precisando la fecha en que se empiezan a causar, por ende, désele cumplimiento a lo dispuesto en el art. 206 del Código General del Proceso, especificando razonadamente, es decir, explicando de donde resultan tales cifras y discriminando cada uno de sus conceptos. Obsérvense las prevenciones que para el juramento estimatorio prevé la norma en cita (*num. 7° del art. 82 en cc con el num. 1° del art. 90 y art. 206 del C.G.P.*).

El escrito subsanatorio y sus anexos se recibirán únicamente en el correo electrónico: ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d67aac5d043b9c762471ba16bf63caf7692c5ab3379186d77ecd5afe465**

Documento generado en 14/09/2022 05:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>